EXPEDIENTE NÚMERO: RR/17/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 1º primero de julio de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/17/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCION, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó a la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado mediante correo electrónico de fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

> *"Copia de las facturas de los pagos hechos dentro de la partida de publicidad ejercida durante el año 2013 por la XX y XXI Legislatura. Copias de contratos publicitarios y pólizas de cheques del ejercio fiscal 2013".*

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Posteriormente, mediante oficio número UT/013/2014, el Director General de Gestión y Vinculación del Poder Legislativo del Estado notificó en tiempo y forma a la hoy parte recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número UT/035/2014, en fecha 12 doce de febrero del año en curso, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al solicitante la respuesta emitida en los siguientes términos:

> *"… después de verificar en los archivos de este sujeto obligado, que las copias de las facturas de los pagos hechos dentro de la partida de difusión institucional, ejercida durante el año 2013 por la H.. XX y H. XXI Legislatura Constitucional, al igual, que las copias de contratos publicitarios y pólizas de cheques del ejercicio fiscal 2013,* ***son parte integrantes de la Cuenta Pública, mismas que a la fecha no han quedado firmes, razón por la cual estamos impedidos para entregar en este momento los referidos documentos****.*
> *Lo anterior encuentra sustento legal en lo preceptuado en el artículo 37 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, el cual claramente establece que "****El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar***

RESERVA de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere el artículo en comento*…*

*En el mismo sentido, la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California corrobora lo aseverado, por nuestra Carta Magna Estatal, al establecer en el artículo 10 que -**La documentación original comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público** parte integrante de la Cuenta Pública de las Entidades, **deberá mantenerse a disposición del Órgano de Fiscalización en las oficinas principales** y otras correspondientes de los mismos, para cuando este lo solicite para efectos de la fiscalización de su respectiva Cuenta Pública o del Informe de Avance de Gestión Financiera-…*

*el artículo 33 de la Ley… contempla que: "El Órgano de Fiscalización tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de **carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos**, teniendo la obligación de **mantener la misma reserva o sigilo hasta en tanto no se derive de su revisión** la determinación de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe de Resultados.*

*De lo anterior, resulta de clara evidencia que **toda documentación comprobatoria, en virtud de que forman parte de la cuenta pública tendrán el carácter de Reservada**, hasta en tanto no sea calificada y aprobada dicha cuenta…*

*artículo 58… El Órgano de Fiscalización, a más tardar el treinta y uno de diciembre inmediato siguiente a la conclusión de cada ejercicio fiscal a que corresponda la Cuenta Pública, dará cuenta al Congreso, a través de la Comisión, del Informe de Resultados de que se trate; mientras ello no suceda, **el Órgano de Fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones**…*

*artículo 81… **Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización** y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, cualquiera que sea su categoría, **deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan**, así como de sus actuaciones y observaciones, siendo responsables, por violación a dicha reserva, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y de las demás disposiciones legales que les sean aplicables…*

… SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN EN MATERIA PRESUPUESTAL QUE FORMA PARTE DE LA CUENTA

PUBLICA, SUSCEPTIBLE DE SER FISCALIZADA EN EL AÑO SIGUIENTE AL DEL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE…".

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

> *"… El sujeto obligado clasificó como reservada la información la cual considero es de interés público por tratarse del gasto de recursos públicos en campañas publicitarias. Además el sujeto obligado violentó o que establece la ley en la materia al solicitarme una prórroga de diez días hábiles para entregarme la información y no lo hizo, sino que la clasificó como reservada… ".*

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Impresión de pantalla del vínculo www.congresobc.gob.mx/transparencia/# donde se visualiza la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.
- Copia de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
- Respuesta emitida a la solicitud referida.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/17/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El 19 diecinueve de febrero de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/226/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual fue omiso en realizar.

V. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

> *"… se amplío el plazo para responder… el Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Congreso del Estado… aprobó por unanimidad de sus integrantes, proyecto de respuesta… la*

clasificación de la información como reservada se encuentra debidamente fundada y motivada, en ejercicio pleno de las facultades ue le son conferidas al referenciado comité, por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en la Ley de Transparencia…

El artículo 8 de la Ley de Fiscalización multialudida, que establece la forma en la cual deberá estar formulada la cuenta pública, y respectivamente aplicable a los comprobantes que el recurrente solicita… ARTÍCULO 8.- La cuenta pública deberá estar formulada con base en… VIII. En general, toda información que se considere útil para demostrar en forma clara y concreta la gestión realizada… el artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior de las cuentas Públicas, que literalmente establece, que la Cuenta Pública se integrara como mínimo, con los actos, convenios y contratos de los que resulten derechos u obligaciones directas, indirectas o contingentes que pudieran tener efecto sobre el ejercicio de sus presupuestos o de sus patrimonios; así como el archivo de pólizas contables…

… el hoy recurrente manifiesta que esta Soberanía violento la ley de la materia al solicitarle una prórroga… negamos tal aseveración, puesto que lo único que legítimamente hicimos, fue ejercer la facultad contemplada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública… lo anterior de conformidad con el artículo 68…"

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:30 once horas treinta minutos del 1 uno de abril de 2014 dos mil catorce, a la cual únicamente compareció el sujeto obligado, quien por conducto de su representante manifestó lo siguiente:

"*es de manifestarse que mi representada, la H XXI Legislatura en todo momento ha acatado las instrucciones giradas por este órgano garante y que ha venido el día de hoy en cumplimiento a la audiencia que se convoca con la intención de finiquitar a cabalidad el recurso que hoy nos ocupa.*"

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 7 siete de abril de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisa la parte recurrente en presentarlos, no así el sujeto obligado, quien los presentó en tiempo y forma en fecha 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 9 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
>
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés*

general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 14 catorce de febrero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el

artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.
La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Legislativo del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.
Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la

información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	*"Copia de las facturas de los pagos hechos dentro de la partida de publicidad ejercida durante el año 2013 por la XX y XXI Legislatura. Copias de contratos publicitarios y pólizas de cheques del ejercio fiscal 2013"*
RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	*"…después de verificar en los archivos de este sujeto obligado, que las copias de las facturas de los pagos hechos dentro de la partida de difusión institucional, ejercida durante el año 2013 por la H.. XX y H. XXI Legislatura Constitucional, al igual, que las copias de contratos publicitarios y pólizas de cheques del ejercicio fiscal 2013,* ***son parte integrantes de la Cuenta Pública, mismas que a la fecha no han quedado firmes, razón por la cual estamos impedidos para entregar en este momento los referidos documentos****.* *Lo anterior encuentra sustento legal en lo preceptuado en el artículo 37 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, el cual claramente establece que "****El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar RESERVA de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere el artículo en comento****…* *En el mismo sentido, la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California corrobora lo aseverado, por nuestra Carta Magna Estatal, al establecer en el artículo 10 que -****La documentación original comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público*** *parte integrante de la Cuenta Pública de las Entidades,* ***deberá mantenerse a disposición del Órgano de Fiscalización en las oficinas principales*** *y otras correspondientes de los mismos, para cuando este lo solicite para efectos de la fiscalización de su respectiva Cuenta Pública o del Informe de Avance de Gestión Financiera-…* *el artículo 33 de la Ley… contempla que: "El Órgano de Fiscalización tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de* ***carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos****, teniendo la obligación de* ***mantener la misma reserva o sigilo hasta en tanto no se derive de su revisión*** *la determinación de responsabilidades o el señalamiento de las*

	observaciones que correspondan en el Informe de Resultados. *De lo anterior, resulta de clara evidencia que **toda documentación comprobatoria, en virtud de que forman parte de la cuenta pública tendrán el carácter de Reservada**, hasta en tanto no sea calificada y aprobada dicha cuenta…* *artículo 58… El Órgano de Fiscalización, a más tardar el treinta y uno de diciembre inmediato siguiente a la conclusión de cada ejercicio fiscal a que corresponda la Cuenta Pública, dará cuenta al Congreso, a través de la Comisión, del Informe de Resultados de que se trate; mientras ello no suceda, **el Órgano de Fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones**…* *artículo 81… **Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización** y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, cualquiera que sea su categoría, **deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan**, así como de sus actuaciones y observaciones, siendo responsables, por violación a dicha reserva, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y de las demás disposiciones legales que les sean aplicables…".*
AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE	*"…El sujeto obligado **clasificó como reservada la información la cual considero es de interés público por tratarse del gasto de recursos públicos en campañas publicitarias**. Además el sujeto obligado **violentó o que establece la ley en la materia al solicitarme una prórroga** de diez días hábiles **para entregarme la información y no lo hizo,** sino que la clasificó como reservada…"*
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	*"…se amplío el plazo para responder… el Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Congreso del Estado… aprobó por unanimidad de sus integrantes, proyecto de respuesta… **la clasificación de la información como reservada se encuentra debidamente fundada y motivada**, en ejercicio pleno de las facultades ue le son conferidas al referenciado comité, por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en la Ley de Transparencia…* *El artículo 8 de la Ley de Fiscalización multialudida, que*

	establece la forma en la cual deberá estar formulada la cuenta pública, y respectivamente aplicable a los comprobantes que el recurrente solicita… ARTÍCULO 8.- La cuenta pública deberá estar formulada con base en… VIII. En general, toda información que se considere útil para demostrar en forma clara y concreta la gestión realizada… el artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior de las cuentas Públicas, que literalmente establece, que ***la Cuenta Pública se integrara como mínimo, con los actos, convenios y contratos de los que resulten derechos u obligaciones directas, indirectas o contingentes que pudieran tener efecto sobre el ejercicio de sus presupuestos o de sus patrimonios; así como el archivo de pólizas contables****… … el hoy recurrente manifiesta que esta Soberanía violento la ley de la materia al solicitarle una prórroga… negamos tal aseveración, puesto que lo único que legítimamente hicimos, fue ejercer la facultad contemplada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública… lo anterior de conformidad con el artículo 68...”*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: “… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**… Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los*

siguientes principios y bases: I. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad,*** *entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser* ***reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional****, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho* ***deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro:*** *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*
> ***Texto:*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que,*

en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos

independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

***"**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE

PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. *169574*
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Página: 743
Tesis: P./J. 54/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.
El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la *litis* en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Poder Legislativo del Estado, sujeto obligado en la presente controversia.

De conformidad con lo anterior, es procedente transcribir el texto de la solicitud de acceso a la información siguiente:

"…Copia de las facturas de los pagos hechos dentro de la partida de publicidad ejercida durante el año 2013 por la XX y XXI Legislatura. Copias de contratos publicitarios y pólizas de cheques del ejercio fiscal 2013…"

Derivado de lo anterior, al momento de responder la solicitud, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

"…después de verificar en los archivos de este sujeto obligado, que las copias de las facturas de los pagos hechos dentro de la partida de difusión institucional, ejercida durante el año 2013 por la H.. XX y H. XXI Legislatura Constitucional, al igual, que las copias de contratos publicitarios y pólizas de cheques del ejercicio fiscal 2013, ***son parte integrantes de la Cuenta Pública, mismas que a la fecha no han quedado firmes, razón por la cual estamos impedidos para entregar en este momento los referidos documentos****.*

*Lo anterior encuentra sustento legal en lo preceptuado en el artículo 37 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, el cual claramente establece que "****El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar***

RESERVA de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere el artículo en comento*…*

*En el mismo sentido, la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California corrobora lo aseverado, por nuestra Carta Magna Estatal, al establecer en el artículo 10 que -**La documentación original comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público** parte integrante de la Cuenta Pública de las Entidades, **deberá mantenerse a disposición del Órgano de Fiscalización en las oficinas principales** y otras correspondientes de los mismos, para cuando este lo solicite para efectos de la fiscalización de su respectiva Cuenta Pública o del Informe de Avance de Gestión Financiera-…*

*el artículo 33 de la Ley… contempla que: "El Órgano de Fiscalización tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de **carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos**, teniendo la obligación de **mantener la misma reserva o sigilo hasta en tanto no se derive de su revisión** la determinación de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe de Resultados.*

*De lo anterior, resulta de clara evidencia que **toda documentación comprobatoria, en virtud de que forman parte de la cuenta pública tendrán el carácter de Reservada**, hasta en tanto no sea calificada y aprobada dicha cuenta…*

*artículo 58… El Órgano de Fiscalización, a más tardar el treinta y uno de diciembre inmediato siguiente a la conclusión de cada ejercicio fiscal a que corresponda la Cuenta Pública, dará cuenta al Congreso, a través de la Comisión, del Informe de Resultados de que se trate; mientras ello no suceda, **el Órgano de Fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones**…*

*artículo 81… **Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización** y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, cualquiera que sea su categoría, **deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan**, así como de sus actuaciones y observaciones, siendo responsables, por violación a dicha reserva, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y de las demás disposiciones legales que les sean aplicables…".*

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar, en primer término, si la respuesta emitida por el sujeto obligado se emitió conforme a Derecho o si por el contrario existe alguna violación al Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente; y en un segundo término, en su caso, si la información requerida

efectivamente se trata de información clasificada como reservada, o en su caso, si es de acceso público, ordenar la entrega de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará en los términos que quedaron precisados en el considerando que antecede, siguientes:

A) RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La parte recurrente manifestó en su escrito de recurso de revisión que "… *el sujeto obligado violentó lo que establece la ley en la materia al solicitarme una prórroga de diez días hábiles para entregarme la información y no lo hizo, sino que la clasificó como reservada…".* Al respecto debe aclararse que el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece los supuestos por los cuales puede interponerse el recurso de revisión ante el Órgano Garante, siendo éstos los siguientes:

> ***I.-*** *La negativa de acceso a la información;*
> ***II.-*** *La declaración de inexistencia de información;*
> ***III.-*** *La clasificación de información como reservada o confidencial;*
> ***IV.-*** *La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;*
> ***V.-*** *La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
> ***VI.-*** *La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
> ***VII.-*** *El tratamiento inadecuado de los datos personales; y*
> ***VIII.-*** *El cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.*

De lo anterior se desprende que dentro de los supuestos establecidos en la Ley, no se encuentra el de inconformarse con las razones que motivan una prórroga. Sin embargo, la parte se duele de una supuesta violación en el procedimiento, por lo que, este Instituto, como Órgano Garante en materia de Transparencia y Acceso a la Información, debe pronunciarse respecto de los agravios esgrimidos por la hoy parte recurrente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Respecto del agravio referido, el sujeto obligado negó lo esgrimido por la hoy parte recurrente, aseverando que sólo se ejerció la facultad de ampliar el plazo para dar repuesta, la cual se encuentra contemplada en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, invocando además el Criterio 1/2009 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIZACIÓN PARA PRORROGAR EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES DENTRO DEL CUAL LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y, EN SU CASO, SOBRE SU CLASIFICACIÓN CORRESPONDE OTORGARLO EXCLUSIVAMENTE A LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA ELLO.***
>
> *De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, el plazo de cinco días hábiles dentro del cual las unidades administrativas deben emitir el pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, sobre su clasificación, es prorrogable a juicio del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en consideración de las cargas de trabajo de la unidad administrativa, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en que se ubique. De lo anterior se desprende que la decisión de prorrogar el plazo referido corresponde exclusivamente al Comité o a la referida Comisión. Por tanto, el sentido de la respuesta que otorguen las unidades administrativas al ser requeridas no puede obviar la autorización de la prórroga al señalar unilateralmente el plazo o término en el cual emitirán su pronunciamiento o remitirán la información; ya que será el Comité el que habrá de fijarlo. Debido a lo anterior, se estima que las unidades administrativas requeridas que no consideren suficiente el plazo regular para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información o para remitirla, pueden someter a consideración del órgano de referencia –en el informe que rindan dentro de dicho plazo regular– una solicitud en el sentido de que el mismo sea prorrogado; y, para lo cual deben exponer las razones que justifican tal solicitud e incluso proponer un plazo que consideren suficiente para emitir su pronunciamiento o para remitir la información, sin que ello obste para que de inmediato procedan a verificar la disponibilidad de la información, sin aguardar a la resolución que recaiga a su solicitud de prórroga.*

Sin embargo, es menester precisar que si bien es cierto dicho criterio pudiese tener carácter de orientador para el sujeto obligado, el mismo no resulta vinculatorio para

éste, pues tal y como se señaló en el escrito de contestación, fue emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es aplicable únicamente a los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, en un primer momento, notificó a la hoy parte recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, lo cual se verifica en la constancia siguiente:

En ese sentido, con fecha **20** de **enero** de **2014**, se recibieron oficios en esta Unidad de Transparencia, signados respectivamente, por los Titulares de la Dirección de Programación y Gasto Interno y de la Dirección General de Comunicación Social, mediante el cual solicitan a la Unidad de Transparencia, **la ampliación del término de ley para responder la referida solicitud,** en virtud de ser necesario mayor tiempo para atender debidamente la solicitud en comento, ya que la misma será analizada en el seno del **Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Congreso del Estado.**

Es así que a efecto de contar con los elementos idóneos para emitir la conducente respuesta en apego y observancia a lo preceptuado en las disposiciones normativas de aplicación, además de que dicha respuesta sea

Unidad de Transparencia del Congreso del Estado
Teléfono: 559 56 00 Ext.257,

XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

"2014, AÑO DE LA GARANTÍA DE GRATUIDAD EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR"

generada con la opinión colegiada del **Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Congreso del Estado**, **se le comunica a Usted, que se concedió la prórroga del plazo para la satisfacción de la referida solicitud de información identificada con el número de folio 286/TC/2014, por un término de diez días hábiles más,** contados a partir del día siguiente hábil del primer vencimiento, es decir se amplía para responder hasta el día **12 de febrero del presente**, lo anterior en estricto apego, al **artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**…", que a la letra prevé:

De lo anterior se advierte que a la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se basó en el argumento de que para emitir la respuesta en apego a Derecho y mediante opinión colegiada del Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Congreso del Estado.

Al respecto, el artículo 68 establece claramente que el uso de la prórroga para dar respuesta se hará de manera excepcional cuando no sea posible reunir la

información solicitada en el término de 10 diez días hábiles. Es decir, la primera parte del segundo párrafo del artículo de referencia presupone la entrega de la información requerida, sin embargo, por no haberse reunido la información dentro del plazo, se amplía el mismo para estar en posibilidad de entregar la información de manera completa. A continuación se transcribe el artículo referido:

> ***"Artículo 68.-*** *Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles.*
> ***De manera excepcional*** *este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual* ***cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término****. El Sujeto Obligado deberá comunicar a la Unidad de Transparencia para que ésta a su vez* ***notifique al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga****. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".*

Entonces, aún cuando el sujeto obligado notificó al entonces solicitante antes del vencimiento del plazo para dar respuesta los motivos por los que se ampliaba el plazo para dar respuesta, éstos no atienden al supuesto establecido por el artículo 68 de la Ley de Transparencia Estatal, pues contrario a dicho supuesto, el sujeto obligado amplió el plazo de respuesta para que la misma se emitiera de manera colegiada por el Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Congreso del Estado.

En virtud de lo anterior, debe hacerse referencia a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California respecto de los Comités Técnicos de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que a continuación se citan los artículos 42, y 44 de la Ley referida:

> ***Artículo 42.-*** *Todo sujeto obligado contará con un Comité, el cual* ***será su órgano colegiado normativo en materia de transparencia, acceso a la información*** *y protección a los datos personales, conformados por los Titulares de los sujetos obligados y los demás funcionarios que señale su reglamento. Los órganos internos de control podrán asistir a las sesiones del comité con voz, pero sin voto.*
>
> ***Artículo 44.-*** ***Compete al Comité****:*
> ***I.-*** *Diseñar el sistema de información del sujeto obligado;*
> ***II.-*** *Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable;*
> ***III.-*** *Proponer las acciones necesarias para garantizar la protección*

de los datos personales;

IV.- <u>Elaborar y revisar los criterios de clasificación y resguardo de información</u>;

***V.-** Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites y resultados;*

***VI.-** Proponer la política y la normatividad del sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales;*

***VII.-** Validar el informe anual elaborado por la Unidad de Transparencia;*

***VIII.-** Establecer la Unidad de Transparencia y las unidades receptoras que sean necesarias y cuidar el efectivo cumplimiento de las funciones de éstas;*

***IX.-** Promover la capacitación y actualización del los servidores públicos del sujeto obligado y del personal adscrito a la Unidad de Transparencia.*

***X.-** Fomentar la cultura de transparencia;*

***XI.-** Establecer los lineamientos para elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;*

***XII.-** Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de los sujetos obligados; y*

***XIII.-** Las demás que le confiera el reglamento.*

Es cierto que conforme a lo establecido en la Ley referida, el Comité de cada Sujeto Obligado es el Órgano Máximo de Transparencia de dicho sujeto, sin embargo dentro de las atribuciones de éstos se encuentra la de elaborar y revisar los criterios de clasificación y resguardo de información, más no la de validar las respuestas de acceso a la información que se presenten.

Lo anterior se robustece con el procedimiento de acceso a la información establecido en el artículo 62 de la multireferida Ley de Transparencia, siguiente:

***Artículo 62.-** Una vez admitida la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, se estará al procedimiento siguiente:*

***I.-** Remitirá la solicitud de información al Titular, con el objeto de que éste la localice.*

***II.-** Recibida la solicitud por el Titular, éste remitirá la información en el formato en el que se encuentre disponible, a la Unidad de Transparencia, o en su caso, el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial.*

Cuando la información sea negada al solicitante, la Unidad de Transparencia remitirá al Comité, copia de la determinación que se le

entregue al interesado.

III.- *La Unidad de Transparencia, deberá contar con la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la admisión de la solicitud.*

IV.- *La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante los resultados de su solicitud por estrados y a través del Portal y, en su caso, los costos de reproducción que deberá cumplir para la entrega de su información, sin perjuicio de que lo pueda hacer personalmente en caso de que concurra el interesado.*

Una vez que el solicitante exhiba el recibo de pago a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia procederá a la reproducción de la información para entregarla al solicitante en un plazo máximo de dos días hábiles.

V.- *En caso de que la información sea negada por tratarse de información restringida, o que no sea competencia del sujeto obligado, se deberá notificar al solicitante en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que la Unidad de Transparencia recibió la solicitud.*

Con lo anterior se reitera que el criterio 01/2009 referido por el Sujeto Obligado, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resulta aplicable ni siquiera por analogía jurídica pues nace de un precepto legal muy distinto al establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tal y como se observa a continuación:

*"**Artículo 134. La Unidad de Enlace contará con los tres días hábiles** siguientes a la recepción de la petición para **calificar su procedencia y dentro del día hábil siguiente solicitará al órgano correspondiente,** por conducto de su titular, **que se pronuncie sobre** la existencia de la información y, en su caso, sobre **su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada**, así como la modalidad o modalidades disponibles y, dependiendo de ésta, el costo de su reproducción.*

En todo caso, el órgano requerido deberá fundamentar y motivar sus pronunciamientos.

Los titulares de los órganos de la Suprema Corte designarán por escrito dirigido a la Unidad de Enlace al servidor público que les apoye para realizar las funciones antes referidas, el cual tendrá el carácter de Enlace. La responsabilidad derivada del ejercicio de dichas funciones recaerá esencialmente en los referidos titulares".

*"**Artículo 135. El pronunciamiento a que se refiere el artículo anterior deberá emitirse por escrito en un plazo no mayor a***

> ***cinco días hábiles, prorrogable a juicio del Comité****, en consideración de las cargas de trabajo del órgano, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en el que se ubique".*

Ahora bien, es criterio de este Órgano Garante que en casos excepcionales, como en el caso de la inexistencia de información, sea el Comité del Sujeto Obligado quien, de ser posible antes de dar respuesta a la solicitud, levante el acta de inexistencia correspondiente, lo anterior, en aras de otorgar certeza jurídica a dicha repuesta, pues la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California es omisa al respecto. Sin embargo, dicho supuesto no es el que nos ocupa en este estudio.

Empero, bajo la óptica de otorgar certeza jurídica a la repuesta emitida por el sujeto obligado, es que este Órgano Garante aceptaría que en caso de que la información requerida se tratare de información de acceso restringido y no existiera Acuerdo de Reserva, se ampliara el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública para así, adjuntar a la respuesta el Acuerdo referido.

En virtud de lo anterior, debe precisarse que la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública se notificó en fecha 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce y la respuesta se emitió en fecha 12 doce de febrero del mismo año, mientras que el Acuerdo que se acompañó a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se emitió en fecha 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, es decir, el Acuerdo de Reserva se emitió durante el plazo que se amplió para dar respuesta a la solicitud.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado no transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente al momento de ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

B) CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Como ya quedó analizado anteriormente en el inciso A, el Sujeto Obligado clasificó la información requerida por la hoy parte recurrente como reservada, fundando su dicho en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 10, 33, 58, 81, 93 fracción III, todos de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios; 5 fracción VIII y 24 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Posteriormente, al emitir la contestación al presente procedimiento, también se fundamentó en los artículos 8 y 9 de la Ley de Fiscalización referida.

La fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en su artículos 24, 25 y 27 lo siguiente:

> ***"Artículo 24.-*** *Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:*
>
> *I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.*
>
> *II.- Sea información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, a los sujetos obligados.*
>
> *III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*
>
> *IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:*
>
> *a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;*
>
> *b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;*
>
> *c).- La impartición de la justicia;*
>
> *d).- La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;*
>
> *e).- La recaudación de las contribuciones; y*
>
> *f).- Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.*
>
> *V.- Se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo.*
>
> *VI.- Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública.*

VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

IX.- Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y

X.- La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad".

***"Artículo 25.-** La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:*

I. El nombre del sujeto obligado que la emite;

II.- La fundamentación y motivación correspondientes;

III.- Las partes de los documentos que se reservan;

IV.- El plazo de la reserva; y

VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación."

***"Artículo 27.-** Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:*

***I.-** La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.*

***II.-** La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y*

***III.-** El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo".

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de cualquier sujeto obligado no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que la autoridad estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

En virtud de lo anterior, a pesar de que el Sujeto Obligado no exhibió, en el procedimiento de revisión el Acuerdo correspondiente, en términos del punto segundo de dicho acuerdo, lo remitió para su conocimiento a la Presidencia de este Instituto, por lo que al ser una cuestión de orden público es imperante señalar que en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la ley de la materia, el Acuerdo de Reserva 001/014 por el cual se clasifica como reservada la información en materia presupuestal que forma parte de la cuenta pública, susceptible de ser fiscalizada en el año siguiente al del ejercicio fiscal de que se trate, resulta un hecho notorio para este Órgano Garante, por lo que resulta necesario hacer referencia la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> *No. Registro: 199,531*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *V, Enero de 1997*
> *Tesis: XXII. J/12*
> *Página: 295*
> ***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN****. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes.* ***Partiendo de lo anterior, es***

evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan *y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

En atención a lo anterior, resulta procedente y conforme a derecho analizar el contenido del Acuerdo de Reserva ya referido según lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, motivo por el cual a continuación se agrega como imagen el Acuerdo de referencia:

XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

ACUERDO DE RESERVA 001/14 DEL COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO MISMO QUE FUNGE TAMBIÉN COMO COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. XXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN A LA DOCUMENTACIÓN EN MATERIA PRESUPUESTAL QUE FORMA PARTE DE LA CUENTA PÚBLICA, SUCEPTIBLE DE SER FISCALIZADA EN EL AÑO SIGUIENTE AL DEL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE.

El **COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, MISMO QUE FUNGE TAMBIÉN COMO COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 169 Bis,** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como **42 y 44 fracción IV** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, emite el presente Acuerdo al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que en apego a lo previsto en el **artículo 169 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,** el **Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Congreso del Estado**, de la H. XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, **es el órgano especializado e imparcial**, dotado de autonomía operativa y de gestión, responsable de coordinar y supervisar el adecuado cumplimiento de la ley de la materia, por parte de los órganos y

ACUERDO DE RESERVA 001/2014 DEL COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO 1

unidades administrativas del Congreso del Estado. Corresponde también al Comité, realizar las funciones que la ley le asigna, **incluida la de determinar la información reservada o confidencial.**

SEGUNDA.- Así también en el **artículo 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal,** se establece que, todo sujeto obligado contará con un Comité, el cual será su órgano colegiado normativo en materia de transparencia, acceso a la información y protección a los datos personales, **conformado por los Titulares de los sujetos obligados y los demás funcionarios que señale su reglamento, señalando de igual forma, que los órganos internos de control podrán asistir a las sesiones del comité con voz, pero sin voto, al cual entre otras cosas de conformidad a lo indicado en la fracción IV del artículo 44 de la citada Ley, corresponde elaborar y revisar los criterios de clasificación y resguardo de información.**

TERCERA.- Que de conformidad a lo estipulado en el **artículo 37, fracción VII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, en relación a la revisión de la cuenta pública de que se trate, hasta que rinda los informes a que se refiere dicho Artículo.** En ese tenor, resulta por demás evidente, que las cuentas públicas del Ejercicio en curso, tendrán que ser primeramente **auditadas** por el Órgano de Fiscalización (en el sentido más amplio del concepto), como lo refiere el transcrito artículo numeral y hasta en tanto no sean turnados los conducentes informes al Congreso del Estado, se deberá guardar reserva de sus contenidos.

CUARTA.- De igual forma, en el **artículo 5º fracción VIII,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se define como **Información reservada:** La información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición de dicha Ley.

QUINTA.- Aunado a lo anterior, **el artículo 24, fracción IV inciso a), y fracción X** prevén respectivamente, que para los efectos de la mencionada Ley de Transparencia, se considera información reservada, la que: "**Pueda causar un serio perjuicio a "Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; y "la que por disposición expresa de una Ley sea calificada reservada".**

SEXTA.- Además de lo anterior, el **artículo 10 de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California,** menciona que **"La documentación original comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público parte integrante de la Cuenta Pública de las Entidades, deberá mantenerse a disposición del Órgano de Fiscalización en las oficinas principales y otras correspondientes de los mismos, para cuando este lo solicite para efectos de la fiscalización de su respectiva Cuenta Pública o del Informe de Avance de Gestión Financiera."**

SÉPTIMA.- De igual manera, el **segundo párrafo del artículo 10** del ordenamiento citado en el considerando que antecede, establece que ***"Las Entidades mantendrán a disposición del Órgano de Fiscalización dicha***

documentación original hasta que haya sido dictaminada por el Congreso la Cuenta Pública de que se trate."

OCTAVA.- A su vez, el **artículo 11 de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California consagra**, que "*Los servidores públicos de las Entidades deberán proporcionar al Órgano de Fiscalización, dentro del plazo de diez días hábiles, que empezarán a contar a partir del día siguiente al que se realice la notificación del oficio de solicitud fundada y motivada, la información y documentación complementaria o adicional que éste les solicite, cuando a su juicio la remitida no sea suficiente para el esclarecimiento de los hechos de las operaciones efectuadas.*"

NOVENA.- Consecuentemente, el **artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos que venimos señalando,** "*En los casos de incumplimiento a lo señalado en el* ***Artículo 11 del ordenamiento aludido****, el Órgano de Fiscalización lo hará del conocimiento del Congreso, por conducto de la Comisión, así como del Órgano de Control respectivo para que, en el ámbito de sus competencias, resuelvan lo procedente.*

DÉCIMA.- Más aún, **el artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos multicitada, contempla que:** *El Órgano de Fiscalización tendrá acceso a la información que las disposiciones legales* ***consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto,*** *cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos,* ***teniendo la obligación de mantener la misma reserva*** *o sigilo hasta en tanto no se derive de su revisión la determinación de*

responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe de Resultados.

De lo anterior, resulta de clara evidencia que toda documentación comprobatoria que tenga que ver con la administración manejo, aplicación de los recursos públicos asignados para las tareas de cada Diputado, en virtud de que forman parte de la cuenta pública tendrán el carácter de Reservada, hasta en tanto no sea calificada y aprobada dicha cuenta.

DÉCIMA PRIMERA.- Así también, resulta necesario establecer lo señalado por el primer párrafo del **artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos Estatal relativo a que** "*El Órgano de Fiscalización, a más tardar el treinta y uno de diciembre inmediato siguiente a la conclusión de cada ejercicio fiscal a que corresponda la Cuenta Pública, dará cuenta al Congreso, a través de la Comisión, del Informe de Resultados de que se trate;* ***mientras ello no suceda, el Órgano de Fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.***"

DÉCIMA SEGUNDA.- Abundando sobre el particular el **artículo 81**, del ordenamiento estatal en materia de Fiscalización de los Recursos Públicos multireferido, establece que ***"Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, cualquiera que sea su categoría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones, siendo responsables, por violación a dicha reserva, conforme a lo dispuesto en la***

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y de las demás disposiciones legales que les sean aplicables."

DÉCIMA TERCERA.- Finalmente, el **artículo 93, fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos en nuestra entidad** establece que el Auditor Superior de Fiscalización del Estado durante el ejercicio de su cargo, no podrá: "**Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada** que tenga bajo su custodia el Órgano de Fiscalización para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta."

DÉCIMA CUARTA.- Es así que de conformidad con las disposiciones que se estiman aplicables en líneas anteriores, toda información en materia presupuestal, incluida aquella referente a comprobaciones de gastos y erogaciones, forma parte de la cuenta pública susceptible de ser calificada, en el año siguiente al en que se ejerció dicho presupuesto, derivado de ello cualquier información relativa a esa cuenta pública, la cual será objeto de fiscalización, deberá considerarse como reservada, **hasta en tanto no sea calificada y aprobada, en la precisión de que una vez que sea aprobada por el Congreso del Estado, la multireferida información perderá el carácter de reservada.**

DÉCIMA QUINTA- Que en apego y observancia de lo contemplado en el artículo 37, fracción VII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 169 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en relación con los artículos 42, 44 fracción IV, 5º fracción VIII, 24 fracción IV

inciso a) y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los numerales 10, 11, 12, 33, 58 párrafo primero, 81, fracción III, y 93 de la Ley de Fiscalización Superior Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California, los suscritos integrantes del Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Congreso del Estado, actuando como Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la H. XXI Legislatura del Estado de Baja California, **procedemos a clasificar como reservada la documentación en materia presupuestal que forma parte de la cuenta pública, susceptible de ser fiscalizada en el año siguiente al del ejercicio fiscal de que se trate.**

En razón de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas este Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Congreso del Estado, mismo que funge también como **COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, procedemos a emitir el siguiente:**

A C U E R D O

PRIMERO.- EN RELACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DESARROLLADAS EN EL PRESENTE ACUERDO, SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA DOCUMENTACIÓN EN MATERIA PRESUPUESTAL QUE FORMA PARTE DE LA CUENTA PÚBLICA, SUCEPTIBLE DE SER FISCALIZADA EN EL AÑO SIGUIENTE AL DEL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE.

XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

SEGUNDO.- INFÓRMESE DEL PRESENTE ACUERDO AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE ESTA SOBERANÍA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Diputada Mónica Bedoya Serna
Diputada Presidente del Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Congreso del Estado de Baja California.

C.P. Jesús García Castro
Secretario de Servicios Administrativos

Lic. Gilberto Daniel González Solís
Secretario de Servicios Parlamentarios

XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Ing. Raymundo Vega Andrade
Director de Programación y Gasto Interno

L.A.E Carlos Núñez Pimentel
Director General de Administración

Lic. Antonio Paricio Robles Garcia.
Director General de Asuntos Jurídicos

Lic. Jesús Antonio Lepe Flores
Director General de Consultoría Legislativa

Lic. Juan Macklis Anaya
Director General de Proceso Parlamentario

XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Lic. Claudia Josefina Agatón Muñiz.
Directora General de Comunicación Social

Lic. Marcelo de Jesús Machain Servín
Director General de Gestión y Vinculación

Lic. Gabriela Cuevas Galván
Coordinadora de la Unidad de Transparencia

Lic. Benjamín Bautista Ortega
Contralor Interno

Dado en la Sala de Juntas Dr. Francisco Dueñas Montes, del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California a los veintiocho días del mes de enero de 2014.

ACUERDO DE RESERVA 001/2014 DEL COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y 10

Del acuerdo de Reserva se desprende que el sujeto obligado clasificó la información en materia presupuestal que forma parte de la cuenta pública, susceptible de ser fiscalizada en el año siguiente al del ejercicio fiscal de que se trate, lo anterior con fundamento en la fracción X del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que se refiere a la información que por disposición expresa de una Ley sea calificada reservada, ello con relación en lo dispuesto por los artículos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

> ***ARTÍCULO 37.-*** *El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Órgano de Fiscalización Superior, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente…*

… VII.- El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá las atribuciones siguientes:

a).- Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoria de desempeño, eficiencia, economía y cumplimiento;

Las atribuciones de fiscalización se desarrollarán conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

b).- Entregar los informes de resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público.

El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este Artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

c).- Dar a conocer al Congreso del Estado los actos u omisiones en que se presuma alguna irregularidad o conducta ilícita en la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos;

d).- Efectuar visitas domiciliarias en los términos que señale la Ley;

e).- Proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso quien procederá conforme a la Ley

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización proporcionarán auxilio al Órgano de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus funciones.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 10.- La documentación original comprobatoria *y justificatoria del ingreso y gasto público parte integrante de la Cuenta Pública de las Entidades, deberá mantenerse a disposición del Órgano de Fiscalización en las oficinas principales y otras correspondientes de los mismos,* ***para cuando este lo solicite para efectos de la fiscalización*** *de su respectiva Cuenta Pública o del Informe de Avance de Gestión Financiera.*

Las Entidades mantendrán a disposición del Órgano de Fiscalización dicha documentación original hasta que haya sido dictaminada por el Congreso la Cuenta Pública de que se trate.

ARTÍCULO 11.- *Los servidores públicos de las Entidades* ***deberán proporcionar al Órgano de Fiscalización****, dentro del plazo de diez días hábiles, que empezarán a contar a partir del día siguiente al que se realice la notificación del oficio de solicitud fundada y motivada****, la información y documentación complementaria o adicional que éste les solicite****, cuando a su juicio la remitida no sea suficiente para el esclarecimiento de los hechos de las operaciones efectuadas.*

ARTÍCULO 12.- *En los casos de incumplimiento a lo señalado en el Artículo anterior, el Órgano de Fiscalización lo hará del conocimiento del Congreso, por conducto de la Comisión, así como del Órgano de Control respectivo para que, en el ámbito de sus competencias, resuelvan lo procedente.*

ARTÍCULO 33.- ***El Órgano de Fiscalización tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado*** *o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos,* ***teniendo la obligación de mantener la misma reserva o sigilo hasta en tanto no se derive de su revisión la determinación de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe de Resultados****.*

ARTÍCULO 58.- ***El Órgano de Fiscalización****, a más tardar el treinta y uno de diciembre inmediato siguiente a la conclusión de cada ejercicio fiscal a que corresponda la Cuenta Pública, dará cuenta al Congreso, a través de la Comisión, del Informe de Resultados de que se trate; mientras ello no suceda, el Órgano de Fiscalización* ***deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones****.*

En aquellos casos en que al Órgano de Fiscalización no le fuere suficiente el plazo señalado en el párrafo que antecede, podrá solicitar a la Comisión una prórroga para concluir la entrega de los Informes de Resultados en cita, expresando los razonamientos que funden y motiven su petición.

En ningún caso la prórroga excederá de dos años contados a partir de la fecha en que se haya presentado la Cuenta Pública correspondiente.

***ARTÍCULO 81.- Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización** y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, cualquiera que sea su categoría, **deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan**, así como de sus actuaciones y observaciones, siendo responsables, por violación a dicha reserva, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y de las demás disposiciones legales que les sean aplicables.*

***ARTÍCULO 93.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado durante el ejercicio de su cargo, no podrá**:*

I.- Ocupar cargo de dirigente de algún partido político;

II.- Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los de docencia, y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia; y,

*III.- **Hacer del conocimiento de terceros o difundir** de cualquier forma, **la información confidencial o reservada** que tenga bajo su custodia el Órgano de Fiscalización para el **ejercicio de sus atribuciones**, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.*

Del articulado transcrito anteriormente se advierte que los fundamentos aludidos se refieren a las **actuaciones que en ejercicio de sus atribuciones, realiza el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California**, no así el Poder Legislativo del Estado, pues según lo establecido en el artículo 37 de la Constitución Local y el artículo 40 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California es un órgano, que a pesar de que forma parte del Congreso del Estado, tiene autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, encargado de fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos públicos.

Ahora bien, en virtud de que el sujeto obligado reservó la información que forma parte de la cuenta pública susceptible de ser fiscalizada en el año siguiente al del ejercicio

fiscal de que se trate, es imperante conocer en primer término qué es la cuenta pública y en segundo cuál es el contenido de ésta.

Se entiende por **cuenta pública, la información anual que las Entidades presenten al Congreso sobre su gestión financiera**, comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año de calendario, excepto cuando se trate de ejercicios de iniciación de operación, liquidación, fusión, escisión o terminación; entendiendo por gestión financiera la **actividad de las Entidades respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, y en general, de los recursos públicos** que utilicen para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas operativos anuales aprobados, por el período que corresponde a una Cuenta Pública. Lo anterior, con fundamento en el artículo 7 fracciones VI y XII de la Ley de Fiscalización multireferida.

Ahora bien, el contenido de la cuenta pública se encuentra regulado en los artículos 8 y 9 de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California, siguientes:

> ***"ARTÍCULO 8.-*** *La Cuenta Pública deberá estar formulada con base en:*
>
> *I. Los **estados contables, financieros, presupuestales, económicos, programáticos** y demás información que muestre la incidencia de las operaciones en las inversiones, derechos, obligaciones y en su patrimonio, así como de los ingresos, egresos y resultados de operación;*
>
> *II. La información que muestre el **registro de las operaciones** derivadas de la aplicación de las respectivas Leyes de Ingresos y demás disposiciones fiscales, y del ejercicio de los Presupuestos de Egresos;*
>
> *III. Los **efectos o consecuencias de las mismas operaciones** y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos;*
>
> *IV. Los **estados detallados del patrimonio** mobiliario e inmobiliario;*
>
> *V. Los estados detallados de la **deuda pública** y la información estadística pertinente;*
>
> *VI. Información de los **programas y subprogramas base de los Presupuestos de Egresos**, respecto a sus objetivos, metas, unidades responsables, costos y efectos económicos y sociales;*
>
> *VII. Los resultados derivados de la aplicación de los **indicadores de gestión**; y,*
>
> *VIII. En general, toda información que se considere útil para demostrar en forma clara y concreta la gestión realizada.*

ARTÍCULO 9.- *La Cuenta Pública de las Entidades, se integrará como mínimo con la información siguiente: Reforma*

I. Información contable.

a. El estado de situación financiera;

b. El estado de variación en la hacienda pública;

c. El estado de cambios en la situación financiera;

d. Los informes sobre pasivos contingentes;

e. Las notas a los estados financieros;

f. El estado analítico del activo;

g. El estado analítico de la deuda que incluya el endeudamiento neto e intereses de la deuda;

h. Los actos, convenios y contratos de los que resulten derechos u obligaciones directas, indirectas o contingentes que pudieran tener efecto sobre el ejercicio de sus presupuestos o de sus patrimonios;

i. El registro de personas físicas o morales beneficiarias por programas sociales, mencionando monto asignado o bien entregado, así como grupo y partida de gasto respectivo; y,

j. La relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

II. Información presupuestaria.

a. Estado analítico de ingresos;

b. Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos;

c. Estado del pago de deuda pública, incluyendo el costo del servicio de la misma; y,

d. Flujo de efectivo.

III. Información programática.

a. Gasto por categoría programática;

b. Programas y proyectos de inversión; y,

c. Indicadores de resultados.

IV. Adicionalmente a lo anterior, los sujetos obligados de esta Ley deberán mantener a disposición del Órgano de Fiscalización la siguiente información:

a. La Conciliación de los ingresos y egresos contables con relación a los ingresos y egresos presupuestales;

b. La Conciliación de la disponibilidad en caja, bancos e inversiones al inicio del ejercicio con la del cierre del ejercicio, considerando los ingresos y los egresos propios y transitorios;

c. El Catálogo de Cuentas Contables y de partidas presupuestales;
d. El archivo de la balanza de comprobación de cierre del ejercicio;
e. El archivo de pólizas contables; y,
f. Tratándose del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, el libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones efectuadas en cada mes que integra el ejercicio fiscal.

La información a que se refiere este Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común, cuando así sea solicitado por el Órgano de Fiscalización, con excepción de la prevista en los incisos d y e de la fracción IV, en cuyo caso sólo procederá presentarla en dispositivos electrónicos.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Órgano de Fiscalización pueda solicitar información adicional para el debido cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el artículo 10 de la Ley de Fiscalización referida establece que los documentos comprobatorios no se remiten junto con la Cuenta Pública, sino que se ponen a disposición del Órgano de Fiscalización cuando éste así lo solicite.

Por lo tanto, es evidente que atendiendo a lo argumentado por el sujeto obligado, quien debe guardar reserva de sus actuaciones, en tanto esté ejerciendo sus atribuciones de fiscalización es el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no así el Poder Legislativo, quien por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es sujeto obligado y tiene la obligación de rendir una adecuada y oportuna rendición de cuentas sobre el ejercicio de los recursos públicos, **de forma completa, veraz, oportuna y comprensible**.

Se hace énfasis en lo anterior, pues de nada serviría que los sujetos obligados transparentaran su gestión y rindieran cuentas del ejercicio del gasto público hasta que el Órgano de Fiscalización aprobara la cuenta pública, pues podrían haber transcurrido hasta 2 ejercicios fiscales desde que se generó la información, pues el Órgano de Fiscalización tiene como plazo máximo el treinta y uno de diciembre inmediato siguiente a la conclusión de cada ejercicio fiscal a que corresponda la Cuenta Pública.

Lo anterior se fundamenta en los requisitos que debe reunir la información que proporcionan los sujetos obligados, que son: claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo tanto, este Órgano colegiado y garante en materia de transparencia y acceso a la Información y protección de datos personales advierte que la interpretación realizada por el Poder Legislativo del Estado, relativa a la reserva de la información que forma parte de la cuenta pública es errónea y por lo tanto la fundamentación y motivación utilizada en el Acuerdo de Reserva es incorrecta.

En relación con lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial siguiente:

> Época: Novena Época
> Registro: 173565
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXV, Enero de 2007
> Materia(s): Común
> Tesis: I.6o.C. J/52
> Página: 2127
> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**
> Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Debe recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, por lo que, en el caso que nos ocupa, es evidente que el sujeto obligado al fundamentar y motivar indebidamente su argumento de descarga violenta el derecho a la seguridad jurídica de la hoy parte recurrente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones, por lo que en el caso particular, resulta imperante traer al texto las siguientes Tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006
Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe **contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que **es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar** minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera

sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como **las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad**.

Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento

relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y **sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que**

atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Por otra parte, este Órgano Garante considera pertinente hacer referencia a la *"Prueba de Daño",* misma que debe entenderse como la carga de los Sujetos Obligados de demostrar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Entendido en otras palabras, significa que a través de una resolución el Sujeto Obligado que emita el acto pueda causar agravio al solicitante por violaciones al beneficio que esta esperaba obtener a través de la solicitud-respuesta, es decir el derecho a informarse, el derecho a saber etcétera, que es tutelado por la Ley a través de la aplicación de los principios que el artículo 1 de la Ley establece , "…máxima publicidad, sencillez y prontitud, austeridad, gratuidad y suplencia de la solicitud".

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de hacer referencia a la prueba del daño con el objeto de no dar a conocer cierta información debe de tomar en cuenta al momento de emitir una resolución o acuerdo que restrinja la divulgación de la misma los siguientes elementos:

- Presente.- Cuando existen circunstancias de tiempo modo y razón que evidencian su presencia.
- Probable.-como la acepción gramatical nos revela es una cualidad que hace que algo no sea totalmente verdadero ni totalmente falso, pero en las circunstancias que rodean al hecho pueden presentarse razonablemente factores que determinen que se dé en un sentido u en otro.
- Específico.- Quiere decir que el revelar la información pudiera traer como consecuencia el acceso a determinada información, no a cualquiera sino una en especial, precisa, identificable por sus características y cualidades.

Por lo que una vez que dicho acuerdo o resolución contenga los requisitos antes descritos y estén tanto plenamente justificadas y acreditas las razones por las cuales la información deba de ser reservada, esta podrá ser procedente, ya que el objeto de la prueba de daño acotar al máximo las posibilidades del ejercicio discrecional de la clasificación informativa y, por ende, ofrecer mayores garantías al derecho de acceso a la información pública a favor de las personas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acuerdo de reserva carece de los elementos jurídicos y motivacionales antes descritos, ya que omitió realizar una debida descripción de las razones por las cuales la información solicitada debe de ser reservada.

Por lo tanto, este Órgano Garante concluye que el Acuerdo de Reserva 001/14 por el cual se clasifica como reservada la información en materia presupuestal que forma parte de la cuenta pública, susceptible de ser fiscalizada en el año siguiente al del ejercicio fiscal de que se trate carece de legalidad y por lo tanto no se le otorga validez a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

C) REPARACIÓN DE AGRAVIOS

Debe recordarse que en la solicitud que hoy nos ocupa se requirió *Copia de las facturas de los pagos hechos dentro de la partida de publicidad ejercida durante el año 2013 por la XX y XXI Legislatura. Copias de contratos publicitarios y pólizas de cheques del ejercicio fiscal 2013.*

En virtud de que el sujeto obligado clasificó la información requerida como reservada, es evidente que la información existe y es información que genera, administra y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, resulta imperante hacer referencia a diferentes ordenamientos legales, como lo es la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, establece lo siguiente:

> ***Artículo 1.-*** *La presente Ley es de orden público y tiene como objeto* ***establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos****, con el fin de lograr su adecuada armonización. La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las . territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales….*
>
> ***Artículo 67.-*** *Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.*
>
> *Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.*
>
> *Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios*

a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.

Además la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado De Baja California y sus Municipios, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 veintidós de octubre del 2010 dos mil diez, en su artículo 36 señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 36.-*** *Las Entidades* ***conservarán en su poder los libros, registros y sistemas de contabilidad, los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, así como los documentos comprobatorios y justificatorios de la Cuenta Pública****, conforme a lo dispuesto en la normatividad establecida en materia de contabilidad, archivo gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia*."

En abono a lo anterior, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado De Baja California y sus Municipios, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 veintidós de octubre del 2010 dos mil diez, señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 56.- El ejercicio del gasto público comprende*** *el manejo y aplicación de los recursos con perspectiva de equidad de género, así como su justificación,* ***comprobación*** *y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado.*
>
> *Para tales efectos, la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades,* ***Poderes Legislativo*** *y Judicial, así como de los Órganos Autónomos,* ***llevarán el control presupuestal*** *establecido en el Capítulo Tercero del presente Título".*
>
> *"****ARTÍCULO 59.-*** *Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, con enfoque de género, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo.* ***La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente*** *y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.*

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago*, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.*

Así mismo, la Entidad tendrá la ***obligación de verificar que los documentos comprobatorios*** *de las erogaciones a su cargo, que entreguen los proveedores de bienes o servicios,* ***sean legalmente válidos*** *de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables".*

"ARTÍCULO 62.- Las erogaciones del gasto público que realicen los sujetos de la presente Ley, deberán efectuarse con cheque nominativo y para abono en cuenta del beneficiario*, salvo que se trate de las excepciones siguientes:*

a) Las relativas a las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, que podrán realizarse a través de operaciones electrónicas con instituciones del Sistema Financiero Mexicano, mediante la transferencia a las respectivas cuentas individuales personales;

b) Los pagos a quienes presten servicios personales independientes que se hayan asimilado a salarios en los términos de la legislación fiscal correspondiente;

c) Los pagos realizados a proveedores de bienes y servicios y aquellos en los que exista la factibilidad de realizarse mediante transferencias electrónicas con abono a sus respectivas cuentas bancarias;

d) Las relativas a gastos menores y a gastos diversos sujetos a comprobación, que podrán realizarse en efectivo siempre que se apeguen a la normatividad específica y que se realicen a través de fondos revolventes cuyos reembolsos se realicen mediante cheques nominativos o transferencias electrónicas a las cuentas individuales de los responsables de la administración de dichos fondos; y,

e) Los pagos a personas físicas beneficiarias de programas de ayudas sociales, en cuyo caso los mismos deberán realizarse a través de cheque nominativo y con la leyenda "NO NEGOCIABLE".

Además, el artículo 84 de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios establece que serán responsabilidades imputables a los funcionarios o empleados de las Entidades Fiscalizables la falta de documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y patrimonio públicos; además esta responsabilidad también se encuentra regulada en el artículo 85 fracción V de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por lo tanto, los articulados anteriormente transcritos robustecen que el sujeto obligado tiene la información solicitada por la parte recurrente, ya que se como establece en las legislación antes citadas, resulta evidente que debe guardar un registro de todos los gastos justificatorios de la cuenta pública.

En ese contexto, debe hacerse referencia a algunas Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que sirven de sustento para efectos de emitir la presente resolución, siguientes:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Octubre de 2004
Página: 2385
Tesis: I.4o.A.441 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.
El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual ***debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos*** *y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.
Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa

Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Diciembre de 2013
Tesis: I.4o.A.20 K
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional
PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN*.*
Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en

ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos *y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a)* ***Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.*** *Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.*

Registro No. *170998*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345
Tesis: I.8o.A.131 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.
De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información

los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. ***El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;*** *y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

No obstante lo analizado, este Órgano Garante considera de suma importancia hacer hincapié en que a pesar de que debe de otorgársele la información analizada en los párrafos que anteceden, el Sujeto Obligado debe garantizar en todo momento la protección de datos personales, así como la de información de acceso restringido que pudieran contener las copias, contratos o pólizas de cheques requeridas. Para lo cual, es imperante hacer alusión a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en sus artículos 5, fracciones II y VII, 29 fracción II, 31 y 34, los cuales se insertan a continuación:

"Artículo 5… II.- Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental…* **VII.-** ***Información confidencial:*** *La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada…"*

*"**Artículo 29.-** Se considerará como información confidencial… **II.-** Los **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley…"*

*"**Artículo 31.-** Los sujetos obligados **no podrán difundir los datos personales** contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, **salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar**, de los individuos a que haga referencia la información…"*

*"… **Artículo 34.-** Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*
***I.-** Adoptar las medidas de índole técnico y organizativas necesarias, que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales; y*
***II.-** Cumplir con las demás prevenciones que se establezcan en el reglamento…"*

Ahora bien, es también deber de este Órgano Garante, señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción XX define "**versión pública**", estableciendo que **es aquel documento en el que, para permitir su acceso, se testa o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial**, lo cual se reitera en el artículo 64 de la ley en cita que a la letra dice:

"…En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de esta Ley, **deberá proporcionarse el resto de la información** que no esté sujeta a dicha restricción…"

Por lo tanto, este órgano colegiado concluye que la información solicitada es susceptible de acceso a la información pública, y que en caso de que contenga información de acceso restringido, garantice la protección de datos personales así como la restricción de la información clasificada, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California como confidencial.

Por lo tanto, en reparación a los agravios de la parte recurrente, resulta procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, Poder Legislativo del Estado, para que

emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue en el medio/domicilio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el presente Considerando.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De lo analizado en el Considerando que precede se advierte que el sujeto Obligado clasificó información de acceso público como reservada, emitiendo un Acuerdo de Reserva debidamente infundado y motivado.

El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

> ***" Artículo 101.-*** *Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes…*
> *…* ***II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información*** *o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;*
> ***III.- Denegar dolosamente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley;***
> ***VI.- Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley****…*
> *…* ***XII.-*** *Las demás que se establezcan en otras Leyes".*

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado reservó información que posteriormente manifestó se trata de información pública de oficio, en términos de los artículos 1, 2, 11, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 57, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo**.

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, Poder Legislativo del Estado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue en el medio/domicilio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto.

En relación con lo anterior, debe precisarse que aún cuando el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California impone la obligación a los Sujetos Obligados a informar a este Órgano Garante del cumplimiento a las resoluciones en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles, el artículo 94 de la Ley referida establece que en la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En ese sentido, es imperante, para efectos del cumplimiento de la presente resolución, hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 503 del ordenamiento referido:

> ***"ARTICULO 503.-*** *Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará, al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas…".*

En virtud de lo anterior, este Órgano Resolutor considera que el plazo prudente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución es de 5 cinco días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, Poder Legislativo del Estado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información

solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue en el medio/domicilio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el presente Considerando.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa, por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo**.

TERCERO: Conforme a lo descrito en el Considerando Octavo de la presente resolución, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 5 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 y (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, , CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **RBOERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe.

(Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIAL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/17/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 59 CINCUENTA Y NUEVE HOJAS.-